

HERNÁN VILLATORO

D I P U T A D O

"Con el pueblo hasta la victoria."

"2021 Año del Maestro Normalista" ibre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad"

### HONDRABLE PLENO LEGISLATIVO

"XVI Legis atura del Estado 1

El suscrito Diputado Hernán Villatoro Barrios, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previs ón Social e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo representado en esta Honorable XVI Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como lo establecido en los artículos 140, 141 y 146 de Ley Orgánica del Poder Legislativo y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 18, y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, bajo la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La nat iraleza hace que los hombres nos parezcamos unos a otros y nos juntomos la educación hace que seamos diferentes y que nos alejemos" Confucio (551 AC-478) F lósofo Chino.

La afirmativa ficta es una decisión normativa que se contempla en la legislación de algunos estados del país, esta tiene un carácter administrativo por la cual todas las solicitudes por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se dirijan a la autoridad pública, si no contesta en el plazo marcado por la ley, se consideran aceptadas o en sentido positivo para el peticionario, manteniendo el comprobante o certificado del acuse de la petición realizada ante la autoridad. Por el contrario, la negativa ficta es la decisión normativa en sentido opuesto.

Ahora pien, el artículo 8 constitucional que consagra la garantía del derecho de peticiór, se conforma a su vez de diversas subgarantías, que son: dar respuesta







"2021 Año del Maestro Normalista"

"XVI Legis atura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad" por escrito a la petición formulada; que la respuesta sea congruente con lo solicitado; dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernad en un breve termino.

Las autoridades administrativas que ya contemplan y protegen al solicitante a través del mecanismo de afirmativa ficta son:

- Ciudad de México, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 90 señala: "Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo correspondiente, procede la afirmativa ficta en los casos en los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables y el manual. Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor esta figura administrativa, en un término de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o tramite de que se trate, solicitara la resolución respectiva".
- Estado de México. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 135 señala que las peticiones que los particulares nagan las autoridades del Poder del Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los tramites que engan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser esueltas en el término señalado para tal efecto. Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con equisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.







"2021 Año del Maestro Normalista"

"XVI Legis atura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad"

Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta
se configurará, atendiendo a ciertas excepciones.

- Jalisco. Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Los artículos 29 y 30 señalan que la afirmativa ficta se constituye respecto de la solicitud de emitir actos regulativos ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso específico.
- Baja California Sur. Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur. Su artículo 49 dispone: "toda consulta o petición que se formule a las autoridades deberá ser resuelta en el plazo que la Ley fija, a falta de termino establecido, en noventa días el silencio de las autoridades se considerara como resolución afirmativa cuando no den respuesta en el término que corresponda".
- Sonora. Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. El artículo 83 dispone que "Tratándose de autorizaciones, licencias y permisos, cuando las autoridades administrativas no emitan su resolución o respuesta dentro de los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables o en esta Ley, habiendo el interesado cumplido todos los requisitos legales, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca, salvo las excepciones que dispone la ley.
- Nayarit. Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. El artículo 62 señala que, transcurrido el plazo sin que se notifique a resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean







"2021 Año del Maestro Normalista"

"XVI Legis atura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad" legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate. Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente.

A continuación, se transcribe la siguiente tesis aislada a manera de soporte de la presente iniciativa:

Época: Novena Época Registro: 193742 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Julio de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. XV/99 Página: 59

AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los equisitos, la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento; transcurrido dicho plazo, si no existe espuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el illencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva icta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta







"2021 Año del Maestro Normalista"

"XVI Legis atura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad"

diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.

Enfasis añadido.

Época: Novena Época Registro: 161962 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.232 L Página: 1300

# SINDICATOS. TOMA DE NOTA DE LA MESA DIRECTIVA. TÉRMINO PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.

Ley Federal del Trabajo no establece procedimiento específico mediante el cual anto la autoridad como los sindicatos realicen el trámite relativo hasta concluir con la oma de nota; sin embargo, siendo la regla que ante este tipo de legislación debe prevalecer la norma especial (ley laboral), se tiene que estar a ésta. Así, es conveniente acudir a los dos principios de la hermenéutica de las normas laborales consignados: el primero en el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones y, el segundo, en el artículo 18 de la ey en cita, relativo a que en la interpretación de las normas de trabajo, además de considerarse la finalidad señalada en el anterior precepto (2o.), prevalecerá la nterpretación más favorable para el trabajador. En ese sentido, el artículo 735 de la ey Federal del Trabajo establece que cuando la realización o práctica de algún acto







"2021 Año del Maestro Normalista"

"XVI Legis atura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad"

procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será de tres días hábiles. Bajo esta perspectiva, la expedición de la toma de nota, además de ser un acto dentro de un procedimiento formalmente administrativo, pero materialmente aboral, que debe realizar la autoridad registradora del conocimiento, es también un derecho de las partes, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación correspondiente pone en manos de quien o quienes en su beneficio la reciben, no sólo el patrimonio del sindicato, sino también la defensa de sus agremiados y aun la suerte de los intereses sindicales. Ahora bien, didho precepto no prevé consecuencia alguna si no se lleva a cabo el acto procesal o el ejercicio del derecho en el plazo de tres días, lo que motiva a tener en cuenta, en esta parte, el artículo 366, en cuanto que si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro del término que ahí se establece, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los res días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva, lo cual encuentra justificación en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, acorde con el espíritu del artículo 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución Federal, que consagra la ibertad sindical de los trabajadores a asociarse de acuerdo a sus intereses y en el que se indica que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que lienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio. En consecuencia, si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de toma de nota, no resuelve dentro pel término de tres días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte esolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación le la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, juedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la onstancia respectiva.

Enfasis Añadido.







"2021 Año del Maestro Normalista"

"XVI Legis atura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad"

Ahora bien, se presenta el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de la presente iniciativa:

Codigo de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.	Propuesta
ARTÍCULO 2o. Para efecto de Este Código, se	ARTÍCULO 2o. Para efecto de Este Código, se
entenderá por:	entenderá por:
I. al VI []	I. al VI. []
	VII. Afirmativa Ficta: A la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular, en sentido afirmativo.
	VIII. Negativa Ficta: Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo.







"2021 Año del Maestro Normalista"

"XVI Legis atura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad"

Artículo 18. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal 6 administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se debera expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la preser tación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 18. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de 15 días hábiles el tiempo para que la autoridad responsable resuelva lo solicitado por el particular o autoridad, que corresponda.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones por **afirmativa ficta** al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea **la negativa ficta**.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes al término del plazo aplicable.

En el hecho de que la autoridad competente a quien se realizó la petición por escrito y transcurrido el plazo sin que se notifique respuesta expresa, los peticionarios podrár solicitar la certificación de que ha operado a su favor la afirmativa ficta, lo cual significa para los efectos correspondientes, la decisión favorable a los derechos e intereses legítimos del peticionario.







"2021 Año del Maestro Normalista"

"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad"

Con esta iniciativa, lo que se pretende, es tener un plazo determinado en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo para que dé respuesta la autoridad competente a una petición formulada, estableciendo que, en caso de no hacer o, se considera en sentido favorable a los intereses del peticionario.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, es que me permito someter a consideración de esta H. XVI Legislatura del Estado, la siguiente:

Inicialiva de Decreto por el que se reforma el artículo 18, y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 2 y del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 18, y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍOULO 20. Para efecto de Este Código, se entenderá por:

I. al VI [...]

VII. Af rmativa Ficta: A la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular o autoridad, en sentido afirmativo.

VIII. Negativa Ficta: Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso







"2021 Año del Maestro Normalista"

"XVI Legis atura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad" concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular o autoridad, en sentido negativo.

Artículo 18. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de 15 días hábiles el tiempo para que la autoridad responsable resuelva lo solicitado por el particular o autoridad, que corresponda.

Transdurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones por **afirmativa ficta** al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea **la negativa ficta.** 

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes al término del plazo aplicable.

### **TRANSITORIOS**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Chetumal, Quintana Roo, a los 27 días del mes de septiembre del 2021

ATENTAMENTE -

